

ENERO 2018



EL TS COMPLICA EL APREMIO
DE LA DEUDA EN LAS SOLICITUDES
DE SUSPENSIÓN SIN GARANTÍAS

DESTACADOS

Sentencias

- La Inspección debe realizar la regularización teniendo en cuenta los créditos fiscales

Resoluciones y consultas

- Los impatriados no pueden beneficiarse de los Convenios
- Las operaciones entre un "trust" y sus aportantes se entienden realizadas directamente con los beneficiarios del "trust"

Normativa

- Se aprueba el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018

Otros

- Iniciativas para regular la tributación de la economía digital en la UE

**OTRAS
PUBLICACIONES**

**AGENDA
GARRIGUES**

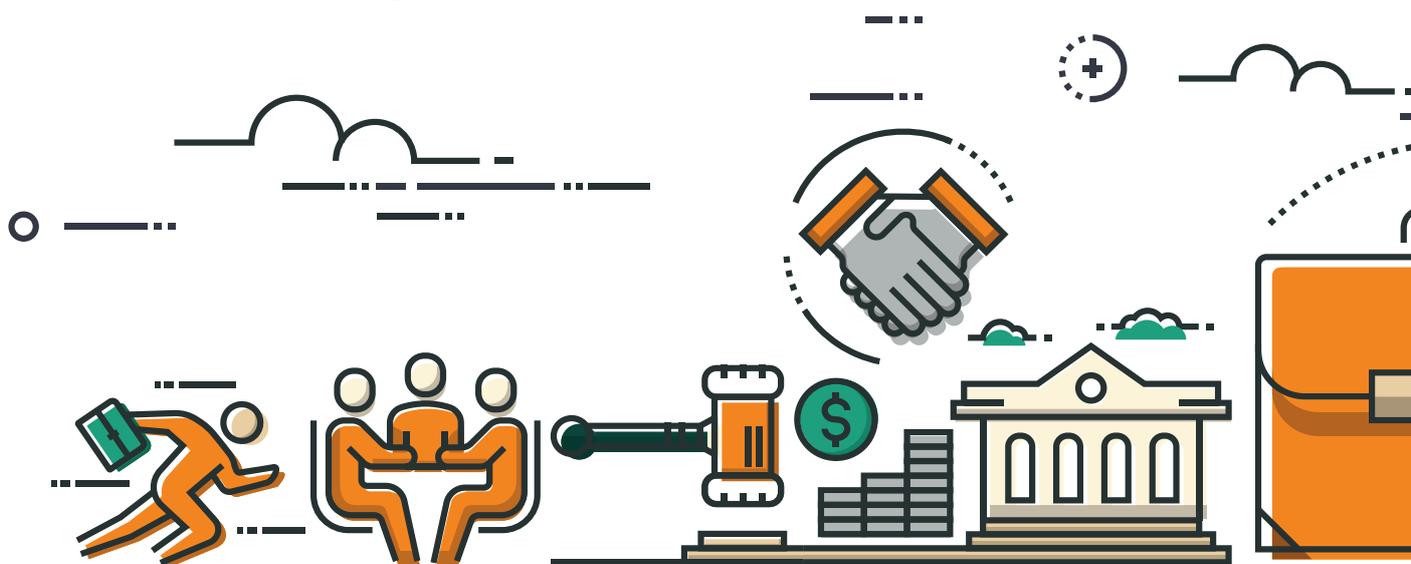
BLOG

accede a nuestro
BLOG

SÍGUENOS



ÍNDICE



1. Sentencias

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 1 Impuesto sobre Sociedades.- La exención matriz-filial no puede limitarse sobre la base de una presunción general de fraude o abuso (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 20 de diciembre de 2017, asuntos C-504/16 y C-613/16) | 6 |
| 2 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Los descuentos del laboratorio a aseguradoras privadas dan derecho a reducir la base imponible (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 20 de diciembre de 2017, Asunto C-462/16) | 6 |
| 3 Aduanas.- El valor en aduana no siempre puede ajustarse a posteriori (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 20 de diciembre de 2017 en el asunto C-529/16) | 7 |
| 4 ITPyAJD.- Debe devolverse el impuesto ingresado si no se inscribe el inmueble porque no hay licencia urbanística (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 18 de mayo de 2017) | 7 |
| 5 Procedimiento de gestión.- La devolución de un tributo indebidamente recaudado puede negarse si hay prescripción y el contribuyente pudo haberla instado con anterioridad (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-500/16) | 7 |
| 6 Procedimiento de gestión.- Si se retrotraen actuaciones por motivos formales, la ejecución debe hacerse en el tiempo que quede del procedimiento originario (Tribunal Supremo. Sentencia de 31 de octubre de 2017) | 8 |
| 7 Procedimiento de Inspección.- Puede iniciarse la inspección en un año posterior al del Plan Anual de Inspección (Tribunal Supremo. Sentencia de 27 de noviembre de 2017) | 8 |
| 8 Procedimiento de inspección.- La Inspección debe realizar la regularización teniendo en cuenta los créditos fiscales (Tribunal Supremo. Sentencia de 22 de noviembre de 2017) | 8 |
| 9 Procedimiento de recaudación.- No puede apremiarse la deuda solo porque la suspensión sin garantías no se justificó adecuadamente (Tribunal Supremo. Sentencia de 21 de diciembre de 2017) | 9 |
| 10 Procedimiento económico-administrativo.- Si el TEAC justifica su resolución sobre argumentos nuevos, el contribuyente puede alegar extralimitación (Tribunal Supremo. Sentencia de 15 de noviembre de 2017) | 9 |

2. Resoluciones y consultas

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1 Impuesto sobre Sociedades.- Los resultados derivados de los "swaps" de tipos de interés tributarán en función de su tratamiento contable (Dirección General de Tributos. Consulta V3004-17, de 20 de noviembre) | 9 |
| 2 ITP y AJD.- No está sujeta a OS una reducción de capital acordada para amortizar participaciones sociales previamente adquiridas a un socio (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 16 de noviembre de 2017) | 10 |
| 3 IRPF.- Las cotizaciones a la Seguridad Social no descontadas de la nómina no son deducibles (Dirección General de Tributos. Consulta V2983-17, de 20 de noviembre) | 10 |
| 4 IRPF.- Los impatriados no pueden beneficiarse de los Convenios (Dirección General de Tributos. Consultas V2918-17 y V2919-17, de 14 de noviembre) | 10 |



5 IRPF.- La ganancia debe declararse cuando se reconoce el justiprecio si la Administración no lo impugna, aunque se cobre años más tarde (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 2 de noviembre de 2017)	11
6 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- Las operaciones entre un "trust" y sus aportantes se entienden realizadas directamente con los beneficiarios del "trust" (Dirección General de Tributos. Consulta V2812-17, de 2 de noviembre)	11
7 Procedimiento sancionador.- No hay infracción por la consignación de saldos a compensar de períodos anteriores (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 14 de diciembre de 2017)	11
8 Procedimiento de ejecución.- No pueden ejecutarse las sentencias recurridas en casación si la deuda está suspendida, aunque la casación solo se refiera a parte de las deudas suspendidas (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 4 de diciembre de 2017)	12
3. Normativa	12
1 Se aprueba el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018	12
2 Modelos informativos del Impuesto catalán sobre Bebidas Azucaradas Envasadas	14
3 Modificaciones de final de año en varios impuestos	14
4 Modificaciones de los reglamentos de desarrollo de la LGT	14
5 Modificaciones en las declaraciones informativas 181, 187, 188, 193, 198 y 289	14
6 Modificaciones en los modelos 303 y 322 de IVA y 036 y 037 censales	15
7 Modificación del Concierto Económico con el País Vasco	16
8 Nuevas competencias de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria	16
9 Tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2018, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros	16
4. Otros	17
1 Ventas a distancia y servicios digitales - Directiva 2017/2455 y Reglamento de ejecución 2017/2459	17
2 Iniciativas para regular la tributación de la economía digital en la UE	17

EL TS COMPLICA EL APREMIO DE LA DEUDA EN LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN SIN GARANTÍAS

La regla general para la suspensión automática de la ejecución de las deudas tributarias cuando estas se recurren es que se aporten determinadas garantías. No obstante, puede solicitarse la suspensión sin garantía, entre otros supuestos, cuando se pruebe la imposibilidad de aportarla y que la ejecución del acto pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Según el Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa de 2005, la deuda quedaba suspendida cautelarmente si la suspensión se solicitaba en periodo voluntario. No obstante, la solicitud debía inadmitirse si de la documentación aportada no podía deducirse la existencia de indicios de los perjuicios alegados. La consecuencia de esa inadmisión es que la solicitud se tenía por

no efectuada y, por tanto, se abría el período de apremio (mientras que si la solicitud se admitía a trámite, aunque luego se desestimara, se abría un nuevo periodo voluntario de pago).

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de diciembre de 2017 que comentamos en este *newsletter*, fijando como jurisprudencia que en los casos descritos, cuando de la documentación aportada no resulte acreditada (ni siquiera indiciariamente) la existencia de los perjuicios invocados, no cabe acudir a un incidente de subsanación ni inadmitir a trámite la solicitud, sino desestimarla. Por ello, como se ha indicado, se producirá la apertura de otro período voluntario de pago en lugar del inicio de un procedimiento de apremio.



1

Sentencias

1

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.- LA EXENCIÓN MATRIZ-FILIAL NO PUEDE LIMITARSE SOBRE LA BASE DE UNA PRESUNCIÓN GENERAL DE FRAUDE O ABUSO (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, ASUNTOS C-504/16 Y C-613/16)

La normativa alemana establece que los dividendos pagados por una entidad alemana a una entidad *holding* residente en otro Estado miembro no están exentos si se da alguna de las siguientes circunstancias: (i) inexistencia de motivos económicos u otras razones sustanciales para la intervención de la entidad matriz no residente; (ii) que menos del 10% de los ingresos brutos del ejercicio de la entidad no residente provengan de la realización de actividades económicas (considerando que la gestión de activos no constituye una actividad económica); o (iii) que la matriz no participe en el comercio económico general con un establecimiento comercial adecuadamente equipado para su propósito comercial.

El TJUE concluye que:

- a) El hecho de que la participación en una entidad alemana se tenga a través de una *holding* residente en otro Estado miembro no puede suponer por sí solo la existencia de una estructura artificial, que carezca de sustancia económica y cuyo objetivo sea exclusivamente obtener un beneficio fiscal.
- b) La normativa alemana introduce, sin embargo, una presunción general de fraude o abuso que menoscaba el objetivo perseguido por la Directiva matriz-filial de evitar la doble imposición. Esta presunción se refleja también en el hecho de que la normativa no permite a la *holding* no residente aportar pruebas que demuestren la existencia de razones económicas. Frente a ello, la administración tributaria debería realizar un examen individual de la situación concreta.

En sentido equivalente se ha pronunciado recientemente el TJUE en su sentencia de 7 de

septiembre de 2017 (asunto C-6/16) a la que hicimos referencia en nuestro [newsletter](#) del mes de septiembre.

- c) La diferencia de trato entre entidades *holding* residentes y no residentes puede disuadir a una sociedad matriz no residente de ejercer una actividad económica en Alemania a través de una filial establecida en otro Estado miembro, lo que supone un obstáculo a la libertad de establecimiento que además no está justificada por razones imperiosas de interés general.

2

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.- LOS DESCUENTOS DEL LABORATORIO A ASEGURADORAS PRIVADAS DAN DERECHO A REDUCIR LA BASE IMPONIBLE (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, ASUNTO C-462/16)

El sujeto, residente en Alemania, fabrica productos medicinales y los suministra a farmacias. Por ley, el sujeto está obligado a dar un descuento de precio a los fondos de seguro público. Por este motivo, el sujeto modifica la base imponible del IVA en el importe de esos descuentos, lo que es admitido por la Administración sobre la base de que los descuentos equivalen en este caso a un pago hecho al consumidor final (conforme al criterio del TJUE en la sentencia al asunto C-317/94 "Elida Gibbs").

Por el contrario, la Administración no admite esa modificación en el caso de los descuentos a las aseguradoras privadas, dado que estas no pueden identificarse como consumidores finales, aunque ese descuento esté garantizado también por ley (cuando el consumidor solicita el reembolso a la aseguradora privada, esta tiene derecho al descuento por el laboratorio).

Frente a ello, el TJUE entiende que aunque el beneficiario directo de las entregas de los medi-

camentos no sea la entidad del seguro privado de enfermedad que realiza un reembolso a los afiliados, sino los propios asegurados, no puede romperse el vínculo directo existente entre la entrega de bienes y la contrapartida recibida.

Además, es contrario al principio de igualdad el trato diferencial dado al laboratorio dependiendo de a quién ofrece los descuentos, porque en ambos casos la carga que sufre el fabricante es la misma y ambas situaciones son comparables.

3 ADUANAS.- EL VALOR EN ADUANA NO SIEMPRE PUEDE AJUSTARSE A POSTERIORI (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017 EN EL ASUNTO C-529/16)

En virtud de un APA se pactó con la administración que el importe acordado entre las partes en determinadas operaciones vinculadas pudiera ajustarse posteriormente, sin que en un primer momento se conozca si ese ajuste se producirá y si será al alza o a la baja.

Conforme al Código Aduanero, el valor en aduana de las mercancías es el valor de transacción, es decir, el precio efectivamente pagado sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse. Conforme a ello, la jurisprudencia del TJUE ha precisado que aunque el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías forma, por regla general, la base para el cálculo del valor en aduana, ese precio puede eventualmente ser objeto de ajustes, dado que debe atenderse al verdadero valor económico de la mercancía importada.

Los casos en que el TJUE ha admitido un ajuste *a posteriori* del valor de transacción se limitan a situaciones concretas debidas, en particular, a un defecto de calidad del producto o a deficiencias detectadas tras su despacho a libre práctica.

Sobre la base de lo anterior, el TJUE resuelve que no procede el ajuste realizado.

4 ITPYAJD.- DEBE DEVOLVERSE EL IMPUESTO INGRESADO SI NO SE INSCRIBE EL INMUEBLE PORQUE NO HAY LICENCIA URBANÍSTICA (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA. SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 2017)

Se otorgó escritura pública de constitución de propiedad horizontal. El sujeto autoliquidó el ITP y AJD en su modalidad de AJD. No obstante, finalmente no se obtuvo la licencia urbanística necesaria para constituir la propiedad horizontal, por lo que no pudo inscribirse la escritura en el Registro de la Propiedad. Por ello, el sujeto solicitó la devolución del AJD indebidamente ingresado.

El TSJ de Cataluña entiende que procede la devolución porque la falta de licencia implica que el acto de constitución de propiedad horizontal sea inexistente y, por tanto, que no exista una manifestación de capacidad económica real.

5 PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN.- LA DEVOLUCIÓN DE UN TRIBUTO INDEBIDAMENTE RECAUDADO PUEDE NEGARSE SI HAY PRESCRIPCIÓN Y EL CONTRIBUYENTE PUDO HABERLA INSTADO CON ANTERIORIDAD (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, ASUNTO C-500/16)

Una sociedad polaca aseguraba los bienes ofrecidos en régimen de arrendamiento financiero, tratando las primas del seguro satisfechas y posteriormente repercutidas al cliente como exentas de IVA. No obstante, el Tribunal Supremo polaco concluyó que estas primas no estaban exentas. Ante ello, el sujeto ingresó el IVA correspondiente.

Sin embargo, posteriormente el TJUE concluyó en sentido contrario, afirmando que las referidas primas están exentas de IVA, a la vista de lo cual el contribuyente solicitó la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas. Esta solicitud fue estimada únicamente en relación con los ejercicios no prescritos.

El TJUE concluye que:

a) No se vulnera el principio de equivalencia porque la regla de prescripción aplica a las solicitudes de devolución basadas en el derecho interno. Además, el plazo de prescripción de cinco años establecido en la norma polaca cumple el principio de efectividad, en la medida en que permite que todo sujeto pasivo normalmente diligente invoque válidamente los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico de la Unión.

No habiéndose vulnerado los anteriores principios, el TJUE considera que no se ha vulnerado tampoco el principio de cooperación leal.

b) Finalmente, el Derecho de la Unión solo se opone a que una autoridad nacional alegue el transcurso de un plazo de prescripción en aquellos casos en los que la conducta de las autoridades nacionales prive a un contribuyente de la posibilidad de hacer valer sus derechos ante los tribunales nacionales, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

8

6 PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN.- SI SE RETROTRAEN ACTUACIONES POR MOTIVOS FORMALES, LA EJECUCIÓN DEBE HACERSE EN EL TIEMPO QUE QUEDE DEL PROCEDIMIENTO ORIGINARIO (TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2017)

En este caso, se anuló una liquidación por defecto de motivación de la comprobación de valores y se ordenó la retroacción de actuaciones para subsanar ese defecto formal. Se plantea en qué plazo deben realizarse las nuevas actuaciones.

Según el Tribunal Supremo, en caso de anulación de una resolución administrativa por un órgano económico-administrativo hay que distinguir las siguientes situaciones:

- Anulación por razones de fondo: el acto de ejecución debe notificarse en el plazo máximo de un mes desde que la resolución anulatoria entra en el registro del órgano competente para su ejecución.
- Anulación por razones de forma con orden de retroacción de actuaciones: al tratarse de un proce-

dimiento de gestión, el plazo del que dispone el órgano competente para dictar la segunda liquidación es el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la LGT, resta en el procedimiento originario para dictar la correspondiente resolución desde el momento en el que tuvo lugar el defecto determinante de la anulación.

En el caso analizado, al tratarse de un defecto formal, el órgano de gestión disponía del plazo que restaba desde la emisión del dictamen no razonado que determinó la invalidez de la comprobación de valores inicial hasta los seis meses de duración máxima del procedimiento originario.

7 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.- PUEDE INICIARSE LA INSPECCIÓN EN UN AÑO POSTERIOR AL DEL PLAN ANUAL DE INSPECCIÓN (TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Según la Audiencia Nacional (Sentencias de 5 de mayo de 2016 y de 14 de julio de 2016), es nulo de pleno derecho el procedimiento de inspección frente a un sujeto que se inicia cuando ya ha finalizado el año natural al que corresponde el Plan Anual de Inspección en el que ese sujeto se encuentra incluido.

El Tribunal Supremo rechaza esta tesis y afirma que la finalidad principal de los Planes Anuales de Inspección es solo el establecimiento de criterios objetivos para la selección de los obligados tributarios con respecto a los cuales se van a iniciar actuaciones de inspección. De conformidad con ello, es la selección del contribuyente a través de la emisión de la orden de carga la que ha de efectuarse dentro del año natural al que corresponde el Plan de Inspección.

8 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.- LA INSPECCIÓN DEBE REALIZAR LA REGULARIZACIÓN TENIENDO EN CUENTA LOS CRÉDITOS FISCALES (TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Tras proponer la Inspección unos ajustes a la base imponible, el obligado tributario solicitó que se compensaran bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. La Inspección rechazó esta posibilidad ale-

gando (i) que la aplicación de créditos fiscales en un ejercicio concreto es una opción del contribuyente que no se puede rectificar y (ii) que dichos créditos fiscales ya fueron aplicados por el contribuyente en ejercicios posteriores a los comprobados.

El Tribunal Supremo rechaza la tesis de la Inspección. Afirma que la imposibilidad de rectificar opciones tributarias debe cohererse con el principio de regularización íntegra que rige en las actuaciones inspectoras. Dicho principio exige que la liquidación dictada en un procedimiento de inspección reconozca todos los derechos del contribuyente que son inherentes a la nueva situación tributaria resultante de la regularización practicada.

9 PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.- NO PUEDE APREMIARSE LA DEUDA SOLO PORQUE LA SUSPENSIÓN SIN GARANTÍAS NO SE JUSTIFICÓ ADECUADAMENTE (TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017)

La normativa establece un supuesto de suspensión de ejecución de deudas sin aportación de garantías cuando se justifique que la ejecución puede causar al interesado perjuicios de difícil o imposible reparación.

El Tribunal Supremo concluye que aunque el interesado no acredite esos perjuicios convenientemente al solicitar la suspensión sin garantías, la resolución que se adopte no puede ser de inadmisión sino de desestimación de la referida solicitud. Esta conclusión es relevante porque el acuerdo de inadmisión supone que la solicitud de suspensión se tenga por no presentada, iniciándose la vía de apremio.

10 PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.- SI EL TEAC JUSTIFICA SU RESOLUCIÓN SOBRE ARGUMENTOS NUEVOS, EL CONTRIBUYENTE PUEDE ALEGAR EXTRALIMITACIÓN (TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017)

El TEAC desestimó la reclamación utilizando una justificación distinta de la planteada por la Inspección y el contribuyente. Sobre esta situación, el Alto

Tribunal señala lo siguiente:

- a) Cuando un órgano económico-administrativo estime pertinente examinar y resolver cuestiones no suscitadas por los interesados, debe dar a estos un nuevo trámite de alegaciones.
- b) De no hacerse así, el contribuyente puede elegir entre dos opciones en la vía contenciosa:
 1. Entrar a discutir los motivos introducidos *ex novo* por el órgano económico-administrativo en su resolución, en cuyo caso se entiende subsanada la indefensión generada; o
 2. denunciar la extralimitación del órgano económico-administrativo y discutir únicamente los fundamentos de la regularización efectuada originalmente por la Administración, al margen de los nuevos motivos introducidos por el órgano revisor.

Por tanto, el afectado en estos casos puede elegir su estrategia, sin quedar constreñido a discutir un extremo que no tenía por qué haberse planteado.

2 Resoluciones y consultas

1 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.- LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LOS "SWAPS" DE TIPOS DE INTERÉS TRIBUTARÁN EN FUNCIÓN DE SU TRATAMIENTO CONTABLE (DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. CONSULTA V3004-17, DE 20 DE NOVIEMBRE)

Se analiza el tratamiento fiscal de los "swap" suscritos para mitigar la fluctuación de tipos de interés de la financiación a tipo de interés variable. Según la DGT, debe partirse de la contabilidad de estos instrumentos:

- a) Caso 1: el instrumento financiero tiene la consideración de cobertura contable cuyos cam-

bios de valor razonable se registran en cuentas de patrimonio neto. Estas variaciones del valor razonable registradas en el patrimonio neto no afectan al cálculo de la base imponible. Solo cuando se liquide el "swap" se computarán en la base imponible los gastos e ingresos que se registren con ocasión de esa liquidación.

b) Caso 2: el instrumento financiero deja de calificarse como una cobertura contable, pasando a tratarse como un derivado financiero. Los gastos e ingresos que deriven de esta conversión contable se computarán en la base imponible en la medida en la que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias; y los que se registren con ocasión de la liquidación del "swap" se computarán en la base imponible del período en el que se produzca dicha liquidación.

c) Caso 3: se traspa a resultados el saldo de la cuenta de patrimonio neto que recoge la variación acumulada mientras el instrumento financiero tenía la consideración de cobertura contable como consecuencia del inicio de la fase de liquidación de la empresa. El gasto que se contabilice por este motivo será deducible y deberá tomarse en consideración a los efectos de calcular el gasto financiero neto sometido a la limitación prevista en el artículo 16 de la LIS.

10

2 ITP Y AJD.- NO ESTÁ SUJETA A OS UNA REDUCCIÓN DE CAPITAL ACORDADA PARA AMORTIZAR PARTICIPACIONES SOCIALES PREVIAMENTE ADQUIRIDAS A UN SOCIO (TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL. RESOLUCIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017)

La sociedad adquirió sus propias acciones a uno de sus socios, que posteriormente decidieron amortizarse mediante la oportuna reducción del capital social. El socio presentó autoliquidación de ITPAJD por entender que se estaba ante una reducción de capital sujeta a la modalidad de Operaciones Societarias (OS). Con posterioridad solicitó la rectificación de la autoliquidación con devolución de los ingresos indebidos, alegando, en síntesis, que la reducción de capital acordada no había dado lugar a la devo-

lución de bienes y derechos, motivo por el cual no debía estar sujeta a la modalidad de OS.

El TEAC confirma que la reducción de capital realizada con la finalidad de amortizar participaciones adquiridas a un socio no debe tributar como una operación de reducción de capital con devolución de aportaciones en la modalidad de OS. En este caso se está ante dos negocios jurídicos independientes: (i) la transmisión de las participaciones sociales por un lado y (ii) la reducción de capital sin devolución de aportaciones por otro.

El TEAC fija dicho criterio a la luz de las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 3 de noviembre de 1997.

3 IRPF.- LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL NO DESCONTADAS DE LA NÓMINA NO SON DEDUCIBLES (DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. CONSULTA V2983-17, DE 20 DE NOVIEMBRE)

La empresa cotizó incorrectamente a la Seguridad Social. Tras la revisión administrativa, pagó las cotizaciones adicionales, que no pudo descontar de la nómina de los trabajadores porque la normativa de la Seguridad Social únicamente permite efectuar el descuento en el momento de hacer efectiva la retribución.

La DGT afirma que esas cotizaciones adicionales no pueden deducirse en el IRPF del trabajador, por cuanto no han comportado un gasto para este. Por este motivo, tampoco han de incluirse en el Modelo 190 ni en el certificado de retenciones.

4 IRPF.- LOS IMPATRIADOS NO PUEDEN BENEFICIARSE DE LOS CONVENIOS (DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. CONSULTAS V2918-17 Y V2919-17, DE 14 DE NOVIEMBRE)

El régimen de impatriados permite a los sujetos tributar como no residentes pero manteniendo

do su condición de contribuyentes del IRPF. La cuestión que se plantea es si, además, pueden disfrutar de los beneficios de los convenios para evitar la doble imposición. En este caso se analiza concretamente la aplicación del convenio con el Reino Unido.

La DGT responde negativamente porque según el artículo 4.1 del Convenio no son residentes en un estado a efectos del Convenio quienes estén sujetos solo por las rentas que se obtengan de fuentes situadas en ese estado o por el patrimonio situado en él. Como en el régimen de impatriados se tributa solo por rentas de fuente española (con la única excepción de los rendimientos del trabajo, cuya totalidad se entiende obtenida en territorio español) y no por la renta mundial, no se cumple el requisito del referido artículo.

Por esta razón, el Reglamento de IRPF prevé la posibilidad de solicitar un certificado de residencia fiscal en España, pero no a los efectos de las disposiciones de un Convenio.

5 **IRPF.- LA GANANCIA DEBE DECLARARSE CUANDO SE RECONOCE EL JUSTIPRECIO SI LA ADMINISTRACIÓN NO LO IMPUGNA, AUNQUE SE COBRE AÑOS MÁS TARDE (TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL. RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017)**

En resolución del Jurado Provincial de Expropiación (JPE) se reconoció un justiprecio adicional para una expropiación. El expropiado formuló recurso (porque entendía tener derecho a un mayor justiprecio al reconocido) pero no la Administración. El sujeto percibió el importe adicional años después pero entendió que era imputable al ejercicio en que la referida resolución del JPE adquirió firmeza, ya prescrito.

El TEAC apoya la conclusión del sujeto y concluye que el devengo de la ganancia patrimonial correspondiente a ese justiprecio adicional se produce en el momento en el que el JPE lo reconoce, porque la Administración no lo ha impugnado y, por tanto, se produce una suerte de firmeza parcial de dicho importe, lo que determina su ejecutividad.

6 **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.- LAS OPERACIONES ENTRE UN "TRUST" Y SUS APORTANTES SE ENTIENDEN REALIZADAS DIRECTAMENTE CON LOS BENEFICIARIOS DEL "TRUST" (DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. CONSULTA V2812-17, DE 2 DE NOVIEMBRE)**

Esta consulta es ampliación de la consulta V5054-16, en la que se analizó la reducción del ISD a la donación de participaciones en entidades. Ahora se plantea el supuesto en que esa donación se realice a través de un "trust" de titularidad casi en un 100% del donante, que se disolverá con posterioridad.

La DGT recuerda su doctrina reiterada sobre los "trust", afirmando que se trata de una figura jurídica no reconocida por el ordenamiento jurídico español. Ello implica que las relaciones entre los aportantes de bienes y derechos al "trust" y sus destinatarios o beneficiarios se consideran realizados directamente entre unos y otros (transparencia fiscal del "trust").

7 **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.- NO HAY INFRACCIÓN POR LA CONSIGNACIÓN DE SALDOS A COMPENSAR DE PERÍODOS ANTERIORES (TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL. RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017)**

El sujeto consignó en su declaración partidas a compensar de IVA de períodos anteriores. La Administración entendió que esas partidas a compensar estaban indebidamente generadas e impuso sanción (conforme al artículo 195.1 de la LGT).

El TEAC (reiterando el criterio de su anterior Resolución de 22 de abril de 2015, referida a bases imponibles negativas), concluye que:

- a) Puede constituir infracción tributaria, según el artículo 195.1 de la LGT, la consignación de partidas de IVA a compensar procedentes de períodos anteriores, que no se ajustan a las inicialmente declaradas.

b) Sin embargo, cuando el error esté en que el saldo a compensar se determinó incorrectamente al inicio, consignándose en los períodos posteriores el saldo inicialmente autoliquidado (aunque fuera erróneo), la infracción tributaria solo procederá en el primer período y no en los posteriores.

8 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDEN EJECUTARSE LAS SENTENCIAS RECURRIDAS EN CASACIÓN SI LA DEUDA ESTÁ SUSPENDIDA, AUNQUE LA CASACIÓN SOLO SE REFIERA A PARTE DE LAS DEUDAS SUSPENDIDAS (TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL. RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017)

Se dictó liquidación en concepto de Impuesto sobre Sociedades por varios periodos impositivos. Tanto en vía económico-administrativa como en vía contencioso-administrativa se acordó la suspensión cautelar del cobro de la deuda tributaria en su totalidad. Frente a la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el contribuyente interpuso el correspondiente recurso de casación, si bien referido únicamente a las deudas tributarias correspondientes a aquellos ejercicios respecto de los cuales cabía interponer dicho recurso por razón de la cuantía.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo, la Administración dictó el correspondiente acuerdo de ejecución. El sujeto alegó que había prescrito el derecho de la Administración a exigir el cobro de la deuda tributaria por los ejercicios no incluidos en el recurso de casación sobre la base de que la parte de la deuda tributaria no recurrida en casación devino firme y pudo ser ejecutada.

El TEAC desestima la reclamación interpuesta porque entiende que una vez acordada la suspensión, esta afecta a toda la deuda sin exclusión de ejercicio alguno. Es decir, aun cuando un ejercicio no forme parte de la pretensión casacional, si el Tribunal Supremo no ha declarado la firmeza de la liquidación de ese ejercicio, la suspensión de su ejecución mantendrá su vigencia hasta que se dicte la correspondiente sentencia del Tribunal Supremo.

3

Normativa

1

SE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE 2018

Se ha publicado el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para 2018 mediante Resolución de 8 de enero de 2018 de la Dirección General de la AEAT (BOE de 23 de enero).

Con el objeto fundamental de prevenir y luchar contra el fraude fiscal, el Plan se articula en torno a cuatro grandes ámbitos, definiendo varios tipos de medidas y actuaciones de control en función de los objetivos perseguidos. Así:

a) Por lo que respecta a la prevención del fraude, la estrategia de la AEAT se enfoca a la utilización de nuevas herramientas y sistemas preventivos dirigidos a la mejora del cumplimiento de las obligaciones tributarias en período voluntario:

1. Incorporación de nuevas herramientas de asistencia, como el Asistente Virtual, que ofrece una respuesta inmediata a las dudas sobre un impuesto determinado.
2. Asistencia a los contribuyentes acogidos al Sistema de Suministro Inmediato de Información (SII).
3. Mejora de la aplicación móvil "Agencia Tributaria", ofreciendo nuevos servicios personalizados al contribuyente.
4. Impulso del sistema de autocorrección de declaraciones de IRPF con solicitud de devolución, el cual permite al contribuyente corregir la declaración y anticipar así el cobro de la misma.

b) En cuanto a la investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero, se hace hincapié en el análisis de la información y de los riesgos a partir de las nuevas fuentes de información y de los avances tecnológicos.

Se destaca el **fuerte incremento de la información** recabada gracias a la puesta en funcionamiento de dos de los últimos grandes proyectos de la AEAT, (i) el **SII** y (ii) el Proyecto **CRS** (“Common Reporting Standard”), desarrollado por la OCDE e impulsado por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información, que permitirá el acceso a cuentas financieras de residentes en España en numerosas jurisdicciones. A ello se une la información que ya se obtiene a través de los modelos **720 y 750 o FATCA** y de la que va a recibirse de los **Informes País por País**.

En el ámbito del **análisis patrimonial** se potenciará el uso de mecanismos de análisis sofisticado para investigar y comprender complejos entramados financieros y societarios controlados por contribuyentes. A lo largo de 2018 se ampliará el número de contribuyentes propuestos para inspección a partir de un mayor número de riesgos fiscales predefinidos mediante una nueva herramienta de selección y enfocados a supuestos que presenten importantes rasgos de opacidad o deslocalización.

También se enfocarán los trabajos en la **lucha contra la ocultación de actividades empresariales o profesionales y el uso abusivo de sociedades** por ejemplo (i) cuando se detecten sociedades carentes de una estructura productiva real que se usen con el fin de ocultar rentas, (ii) o contribuyentes que hayan sido objeto de regularizaciones tributarias sin que, en la práctica, se haya producido un cambio en los niveles de recaudación voluntaria en la medida que se mantengan las circunstancias económicas y objetivas que se derivan de su actividad. También se pondrá el acento en (iii) las sociedades vinculadas con grupos familiares.

En relación con los **nuevos modelos de negocio (economía digital)** se realizarán actuaciones sobre los nuevos modelos de distribución y se desarrollarán nuevos modelos de detección de fraude basados tanto en técnicas analíticas como en el análisis de redes (“big data”). Además, se revisará la incidencia fiscal de las nuevas tecnologías, como “blockchain” y, en especial, las criptomonedas. Estas tecnologías serán también clave en la **prevención y represión del contrabando, narco-**

tráfico y blanqueo de capitales.

En relación con el **IVA**, la entrada en funcionamiento del SII supone, en la práctica, la necesidad de desarrollar un nuevo sistema de control del IVA anual, derivado fundamentalmente de la no obligación de presentación de la declaración resumen de actividad del modelo 390, a la vez que requiere un desarrollo de comprobaciones más cercanas en el tiempo respecto al momento de su realización efectiva. Asimismo se potenciarán las actuaciones de control vinculadas a la existencia de tramitas de IVA.

En el ámbito del **Impuesto sobre Sociedades** destacan las actuaciones de control dirigidas a verificar la correcta aplicación e inclusión de la información en el Informe País por País, del CRS y del nuevo modelo de declaración informativa sobre operaciones vinculadas y realizadas con paraísos fiscales.

- c) Por lo que respecta al control del fraude en fase recaudatoria será un objetivo prioritario el control sistemático de los **grandes deudores**, así como una exhaustiva y permanente investigación de sus patrimonios.

También se destaca el proyecto de puesta en marcha de un mecanismo de cooperación con otras Administraciones Públicas denominado **Punto Neutro**, que permitirá cruzar los pagos de las Administraciones Públicas con las diligencias de embargo que ellas mismas pudieran dictar contra aquellos contribuyentes que fueran simultáneamente acreedores de dichos pagos y deudores de cualquiera de aquellas.

- d) Por último, en lo que se refiere a la colaboración entre la Agencia Tributaria y las administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas, cabe destacar que:

1. Continuarán los intercambios de información sobre los datos censales más relevantes de los obligados tributarios a través del Censo Único Compartido.
2. Se fomentará la transmisión periódica a la Agencia Tributaria de la información contenida en declaraciones tributarias corres-

pendientes a tributos cedidos gestionados por las Comunidades Autónomas.

3. Continuará el suministro por las Comunidades Autónomas a la Agencia Tributaria de la información de las familias numerosas y de los grados de discapacidad.
4. Se intensificará el intercambio de información para la mejora de la gestión recaudatoria de los importes adeudados a las Administraciones Tributarias.

2 MODELOS INFORMATIVOS DEL IMPUESTO CATALÁN SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS ENVASADAS

En el BOE de 19 de enero de 2018 se ha publicado la Orden HFP/19/2018, de 15 de enero, por la que se aprueban los modelos de suministro de información previstos en el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre Bebidas Azucaradas Envasadas, aprobado por el Decreto 73/2017, de 20 de junio. En concreto se aprueban los siguientes modelos:

- a) Modelo 523. Declaración informativa que presenta el distribuidor sustituto del contribuyente referida a contribuyentes.
- b) Modelo 524. Declaración informativa que presenta el contribuyente referida a distribuidores no sustitutos.
- c) Modelo 525. Declaración informativa que presenta el distribuidor no sustituto referida a distribuidores sustitutos del contribuyente.

La presentación de estos modelos debe realizarse por vía telemática a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria de Cataluña entre el 1 y el 28 de febrero de cada ejercicio, ambos incluidos.

3 MODIFICACIONES DE FINAL DE AÑO EN VARIOS IMPUESTOS

El 30 de diciembre se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que

se prorrogan y aprueban diversas **medidas tributarias** y otras medidas urgentes en materia social que, entre otros, actualiza los aspectos de la normativa tributaria que tradicionalmente son objeto de modificación mediante Ley de Presupuestos.

Con la misma fecha se publicaron diversos reales decretos que modifican los Reglamentos del **IRPF**, **el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** (Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre); y, entre otros, **el IVA**, **el ITP y AJD y ciertos impuestos especiales** (Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre).

Las novedades introducidas en estas normas han sido analizadas en el Comentario Tributario 1-2018 ("**Novedades tributarias de fin de año (2017)** - Modificaciones de los reglamentos de varios impuestos").

4 MODIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS DE DESARROLLO DE LA LGT

El 30 de diciembre se publicaron también en el BOE cuatro reales decretos de 29 de diciembre que modifican cuatro reglamentos de desarrollo de la LGT, es decir, el **Reglamento de Inspección** (Real Decreto 1070/2017), el **Reglamento de Recaudación** (Real Decreto 1071/2017), el **Reglamento Sancionador** (Real Decreto 1072/2017) y el **Reglamento de Revisión** (Real Decreto 1073/2017). En el referido Real Decreto 1070/2017 se modifica también el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el **Consejo para la Defensa del Contribuyente**.

Las modificaciones de estas normas han sido analizadas en el **Comentario Tributario 2-2018** ("Novedades tributarias de fin de año (2017) - Modificaciones de los reglamentos de desarrollo de la LGT").

5 MODIFICACIONES EN LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS 181, 187, 188, 193, 198 Y 289

También en el BOE de 30 de diciembre de 2017 se publicó la Orden HFP/1308/2017, de 29 de diciembre, por la que se modifican las órdenes que regulan diversas declaraciones informativas.

En concreto, los modelos informativos modificados son los siguientes:

- a) Modelo 181 “Declaración Informativa. Préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles”.
- b) Modelo 187 “Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, IS e IRNR en relación con rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones y derechos de suscripción”.
- c) Modelo 188 “Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez. Resumen anual”.
- d) Modelo 193 “Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual”.
- e) Modelo 198 “Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios”. Se precisa que en las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondientes a valores no admitidos a negociación, cuando intervenga alguno de los sujetos obligados a presentar la declaración informativa, los mismos deben informar de los datos identificativos de la entidad que ha llevado a cabo la operación y su fecha. Por su parte, las propias entidades que realicen dichas operaciones deben informar del contenido de estas operaciones.
- f) Modelo 289 relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

6

MODIFICACIONES EN LOS MODELOS 303 Y 322 DE IVA Y 036 Y 037 CENSALES

Finalmente, en el BOE de 30 de diciembre de 2017 se publicó la Orden HFP/1307/2017, de 29 de diciembre, por la que se modifican las órdenes que aprueban diversos modelos censales y de IVA, en concreto los modelos siguientes:

- a) Modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

En estos modelos:

1. Se incluyen casillas específicas para que los sujetos pasivos que tributen exclusivamente ante una Administración tributaria Foral opten por el diferimiento del ingreso de las cuotas del IVA a la importación.
2. Se habilitan campos específicos para poder comunicar los sucesores en la declaración de baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o disolución de entidades.

- b) Modelos de IVA 322 (autoliquidación mensual individual correspondiente al Régimen especial del Grupo de Entidades), 353 (de autoliquidación mensual, modelo agregado) y 303 (autoliquidación).

Cabe destacar que en relación con la opción para acogerse al régimen de diferimiento en la importación, se modifican los modelos de autoliquidación periódica 303 y 322 para incluir una marca específica que identifique a los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una Administración Tributaria Foral, de modo que puedan ingresar en la Administración tributaria estatal únicamente el impuesto liquidado por las Aduanas en las operaciones de importación.

La Orden entró en vigor el día 31 de diciembre. No obstante:

a) Las modificaciones aprobadas para los modelos 036 y 037 estarán disponibles a partir del 1 de julio de 2018.

b) Los nuevos modelos de autoliquidación 303 y 322 se utilizarán a partir del periodo de liquidación correspondiente a febrero de 2018.

d) Las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección del ISD correspondiente a no residentes.

e) La gestión de los regímenes especiales del IVA aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica a personas que no tengan la condición de empresario o profesional actuando como tal.

f) La gestión y el control de los sujetos pasivos del IVA no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que realicen operaciones sujetas y no tengan obligación de nombrar representante.

g) La gestión centralizada de las solicitudes de devoluciones correspondientes a contribuyentes no obligados a presentar declaración por el IRPF.

h) La tramitación y resolución centralizada de las actuaciones y los procedimientos de gestión tributaria relativos a las autoliquidaciones del IRPF a devolver en las que se detecten incidencias que permitan de forma centralizada cuantificar la minoración de la devolución.

i) La tramitación centralizada de las solicitudes de borrador de declaración de contribuyentes obligados a presentar declaración por el IRPF.

7 MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON EL PAÍS VASCO

En el BOE de 29 de diciembre de 2017 se publicó la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las modificaciones introducidas en esta norma, han sido objeto de análisis específico en el **Comentario Fiscal Foral 1-2018** ("Modificación del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco").

8 NUEVAS COMPETENCIAS DE LA OFICINA NACIONAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA

En el BOE de 29 de diciembre se publicaron (i) la Orden HFP/1299/2017, de 27 de diciembre y (ii) la Resolución de 27 de diciembre de 2017, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Entre otras novedades destaca la centralización del ejercicio de determinadas competencias (hasta ahora distribuidas territorialmente) en un órgano administrativo con competencia nacional, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT). Entre las competencias atribuidas a dicho organismo destacan las siguientes:

a) Las actuaciones para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

b) La emisión de tarjetas de no residentes a efectos fiscales.

c) La gestión de los expedientes relativos a exenciones o devoluciones del IVA a no establecidos.

9 TIPO DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL PARA EL PRIMER TRIMESTRE NATURAL DEL AÑO 2018, A EFECTOS DE CALIFICAR TRIBUTARIAMENTE A DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS

En el BOE de 21 de diciembre de 2017 se ha publicado la Resolución, de 20 de diciembre de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera que, como viene siendo habitual, indica los tipos de referencia aplicables para el cálculo del tipo de interés efectivo anual a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros, esta vez para el primer trimestre natural de 2018. Los tipos son los siguientes:

- a) Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: -0,004 por 100.
- b) Activos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete: 0,232 por 100.
- c) Activos con plazo de diez años: 1,190 por 100.
- d) Activos con plazo de quince años: 1,554 por 100.
- d) Activos con plazo de treinta años: 2,290 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

4

Otros

1

VENTAS A DISTANCIA Y SERVICIOS DIGITALES - DIRECTIVA 2017/2455 Y REGLAMENTO DE EJECUCIÓN 2017/2459

El pasado 29 de diciembre de 2017 se publicaron en el Diario Oficial de la UE la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre y el Reglamento de ejecución (UE) 2017/2459 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017.

Ambas normas introducen cambios en la regulación en el IVA de las ventas a distancia y de los servicios digitales, algunas de las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2019 y otras a partir del 1 de enero de 2021.

Entre las novedades previstas por estas normas cabe destacar que en relación a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos se establece un umbral (10.000 euros) por debajo del cual, con efectos desde 1 de enero de 2019, las prestaciones de servicio quedarán sujetas en la sede del prestador en lugar de en la sede del destinatario.

En la misma línea se establece, con efectos 1 de enero de 2019, que en el caso de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, o la prestación de servicios efectuada por vía electrónica prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, si el valor de este tipo de servicios prestados no excede de 100.000 euros durante el año civil corriente y el anterior, será suficiente para el prestador basarse en un único elemento de prueba para determinar el lugar de establecimiento de su destinatario.

Se introducen también, con efecto 1 de enero de 2021, modificaciones en el ámbito de las ventas a distancia y se elimina asimismo el título IV de la Directiva 2009/132/CE relativo a la exención de importaciones de bienes de escaso valor.

2

INICIATIVAS PARA REGULAR LA TRIBUTACIÓN DE LA ECONOMÍA DIGITAL EN LA UE

En su reunión del pasado 5 de diciembre de 2017, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión Europea aprobó sus Conclusiones respecto de la tributación de la economía digital en la UE. Dichas conclusiones se enmarcan en el objetivo, más amplio, de la llamada "Estrategia para el Mercado Único Digital de la UE" y se dirigen a orientar las propuestas legislativas que, al menos, en el ámbito tributario, habrá de presentar la Comisión Europea a principios de 2018.

El contenido de dichas Conclusiones ha sido objeto de un análisis más detallado en el **Comentario Tributario 5-2017** ("Iniciativas para regular la tributación de la economía digital en la Unión Europea").

Más información: Departamento Tributario

Síguenos:



GARRIGUES